



Quito, D. M., 01 de septiembre del 2011

DICTAMEN N.º 009-11-DTI-CC

CASO N.º 0037-10-TI

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º T. 5450-SNJ-10-1244 del 11 de agosto del 2010, el doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, pone en conocimiento de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el "Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas el 6 de julio del 2010, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de este instrumento internacional.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 19 de agosto del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional procedió a remitir el caso signado con el N.º 0037-10-TI al doctor Patricio Pazmiño Freire, Juez Sustanciador, quien, de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del instrumento internacional materia de estudio.

Posteriormente, mediante oficio N.º 0101-CC-PPF-2010 del 23 de noviembre del 2010, el doctor Patricio Pazmiño Freire, juez ponente, remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe de necesidad de aprobación legislativa del "Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", para conocimiento y resolución del Pleno.

En sesión ordinaria del 25 de noviembre de 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el juez ponente, doctor Patricio Pazmiño. De esta forma, se dispone la publicación del texto del referido instrumento internacional en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

El texto del "Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 342 del 16 de diciembre del 2010.

II. TEXTO DEL CONVENIO

ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

"Entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en Caracas el 28 de abril de 2007;

REAFIRMANDO la alianza estratégica entre ambos países que contribuirá al máximo aprovechamiento de su potencial para la complementación científica, tecnológica e industrial, con miras al desarrollo de un modelo socio-productivo endógeno, diversificado e independiente en cada país;

DESEOSOS de promover y ampliar la cooperación entre los dos países en el campo científico y tecnológico, dada su importancia para identificar oportunidades de creación, difusión, aplicación, transferencia y apropiación social de nuevos conocimientos con criterios de igualdad y beneficio mutuo;

MOTIVADOS por la voluntad común de concentrar esfuerzos conjuntos para el desarrollo de proyectos y actividades de aplicación científica y tecnológica de interés mutuo con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades; y,

Han convenido en suscribir el presente acuerdo de cooperación para el desarrollo científico y tecnológico, el cual se registrará por los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El presente acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.



ARTÍCULO II

Para el desarrollo del presente Acuerdo, las Partes podrán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, ejecutar cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación:

- a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en las áreas de ciencia y tecnología;
- b. El intercambio de información y experiencias en materia de investigación, aplicación y políticas públicas de ciencia y tecnología;
- c. La ejecución de programas de intercambio de personal y de formación y capacitación de talento humano, incluida la formación de facilitadores, así como para el desarrollo de proyectos y actividades de cooperación científica y tecnológica;
- d. El intercambio entre grupos y redes de investigación de ambos países según las actividades convenidas de mutuo acuerdo;
- e. La realización conjunta y coordinada de programas y/o estudios de investigación y/o desarrollo con prioridades definidas de común acuerdo entre las Partes;
- f. Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación y difusión de nuevos conocimientos y tecnologías;
- g. La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia y tecnología, así como el intercambio de información científica y técnica, documentos, muestras de laboratorio y equipamiento;
- h. La realización de programas de intercambio de científicos, especialistas y expertos para el desarrollo tecnológico y productivo;
- i. Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO III

Las áreas en las que inicialmente las Partes promoverán la realización de actividades conjuntas de desarrollo científico y tecnológico son las siguientes:

- 1. Ambiente.
- 2. Salud.
- 3. Biotecnología.
- 4. Alimentos.
- 5. Agroproducción.

6. Educación.
7. Tecnologías de información y comunicación.
8. Energía.
9. Construcción.
10. Automotriz.
11. Gestión científica y tecnológica.
12. Cualquier otra que de mutuo acuerdo consideren necesaria las Partes.

Las Partes se comprometen a revisar periódicamente los programas definidos para la cooperación en ciencia y tecnología entre los países, en función de sus planes nacionales de ciencia y tecnología.

Los detalles y procedimientos sobre las áreas de cooperación específicas al amparo de este acuerdo serán cumplidos mediante programas, planes de trabajo y/o convenios específicos, que deberán formularse de conformidad con las disposiciones legales de las Partes, y una vez aprobados por las Partes, se irán incorporando como anexos al presente instrumento.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan designan como órganos ejecutores;

- Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.
- Por el Gobierno de la República del Ecuador: la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

Dichos órganos ejecutores podrán delegar y/o designar a entes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente instrumento.

ARTÍCULO V

Para la planificación, gestión y evaluación de las actividades derivadas del presente acuerdo, las Partes constituyen una Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico conformada por al menos tres (3) representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Quito.

Dicha Comisión presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente acuerdo a la Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril del 2007.



ARTÍCULO VI

La Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico constituida entre las Partes al amparo de este instrumento será la responsable de promover y regular la instrumentación técnica del mismo y tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- 1) Realizar el levantamiento e intercambio de información, definir las prioridades de cooperación, así como elaborar y coordinar los planes de trabajo, incluyendo el cronograma de actuaciones y el seguimiento a su implementación.
- 2) Definir de mutuo acuerdo la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas.
- 3) Intercambiar opiniones sobre las perspectivas de la cooperación bilateral en el campo científico y tecnológico, y examinar nuevas propuestas.
- 4) Identificar las fuentes y gestionar la obtención de recursos financieros necesarios para atender los proyectos y actividades que se generen en el marco de este instrumento.
- 5) Promover la transferencia y divulgación de los conocimientos resultantes de los trabajos conjuntos.
- 6) Asegurar la concreción de los proyectos y actividades específicas que se acuerden.
- 7) Crear condiciones favorables para la implementación de esta Acta de Compromiso.
- 8) Cualquier otra actividad que de mutuo acuerdo entre las partes sea necesaria para el logro del objeto del presente instrumento.

ARTÍCULO VII

Las Partes acuerdan que los gastos generados por los programas, planes de trabajo y/o convenios específicos serán asumidos por las Partes de mutuo acuerdo, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y al ordenamiento jurídico de las mismas.

ARTÍCULO VIII

El presente acuerdo no obliga a las Partes sino lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos preferentes exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos y actividades conjuntas ni la constitución de alianzas con otros países o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes en acuerdos suscritos con terceras partes.

ARTÍCULO IX

Cualquier duda o controversia surgida entre las Partes, con motivo de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será resuelta por medio de negociaciones directas, por la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes, por la vía diplomática. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XI.

ARTÍCULO XI

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos exigidos para tal efecto y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de no hacerlo, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo, en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente acuerdo, no afectará el desarrollo de los proyectos y actividades acordado por Las Partes, a menos que acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, a los seis (6) días del mes de julio del 2010, en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

f.) Manuel Baldeón Tixe, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

f.) Ricardo Menéndez, Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermediás”.

Intervención de la presidencia de la república

Mediante oficio N.º T. 5450-SNJ-10-1244 del 11 de agosto del 2010 (a fs. 10), el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, manifiesta:

El Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,



Caso N.º 0037-10-TI

Página 7 de 17

suscrito en Caracas el 6 de julio del 2010, tiene por objeto establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la república, señala que éstos serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, para que pronuncie si requieren o no aprobación legislativa.

Manifiesta que salvo mejor criterio, no considera procedente que el Acuerdo en mención requiera aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que el presente Acuerdo Complementario busca únicamente promover y ampliar la cooperación entre los países partes en el campo científico y tecnológico.

Identificación de las normas constitucionales

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Art. 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

Sección VIII

CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

Art. 385.- El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.

2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.

3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.

Art. 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

Art. 387.- Será responsabilidad del Estado:

1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.

X d



2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay.
3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.
4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.
5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley.

Art. 388.- El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del mismo año, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa; informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 25 de noviembre del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Siendo el Estado de la Causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Conforme lo previsto en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional efectuar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, previo a iniciarse el proceso de aprobación; disposición que guarda relación con la prevista en el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En tal virtud, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente acuerdo internacional.

Control formal

Conforme lo establece el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional ejerce un control formal sobre los tratados internacionales previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional. En el caso concreto, el "Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", por desarrollar derechos fundamentales y de los denominados del buen vivir, específicamente el derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico, consagrado en el artículo 25 de la Constitución de la República, requiere aprobación de la Asamblea Nacional previo a su ratificación, al encontrarse incurso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución.

En esta línea, el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa, aprobado por el Pleno del Organismo el 25 de noviembre del 2010, determinó que el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, trata en lo fundamental de establecer mecanismos de cooperación entre Ecuador y Venezuela en materia científica y tecnológica, a través del impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, y por tanto, al referirse a derechos fundamentales, se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica

2
*



de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, que señala: “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

De esta forma, al tratarse de un instrumento internacional que requiere aprobación legislativa, corresponde a esta Corte realizar un control automático de constitucionalidad, antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa, conforme lo previsto en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control material

La Corte Constitucional procederá a realizar el control material de las disposiciones contenidas en el instrumento internacional materia del presente análisis con el texto constitucional, con la finalidad de determinar si guardan conformidad con la Constitución de la República. Para el efecto, deberá examinar cada una de las disposiciones del Acuerdo con el objeto de determinar la constitucionalidad de las mismas.

En primer lugar, cabe mencionar que el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico materia de revisión, es complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril del 2007, claramente establecido en su denominación, y cuyo fundamento se encuentra en el artículo III del mencionado Acuerdo Básico, que prevé: “Las partes convienen en que el presente Acuerdo se constituya en adelante en el marco normativo de la cooperación horizontal entre los dos países, por lo que podrán adoptar Acuerdos Complementarios en cada área de interés. Dichos Acuerdos Complementarios deberán especificar los programas y proyectos de cooperación, los objetivos y metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde estos serán ejecutados”.

El Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se compone de once artículos, cuyo objeto es establecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre las Partes, mediante el impulso de iniciativas dirigidas al intercambio de experiencias, prestación de asesorías técnicas y el desarrollo de programas y/o proyectos de mutuo interés, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes, conforme se desprende del artículo 1 del referido Acuerdo.

Para el desarrollo del Acuerdo, atentos a su artículo II, se establece que las partes podrán ejecutar cualquiera de las siguientes modalidades de cooperación: “a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en las áreas de ciencia y tecnología; b. El

intercambio de información y experiencias en materia de investigación, aplicación y políticas públicas de ciencia y tecnología; **c.** La ejecución de programas de intercambio de personal y de formación y capacitación de talento humano, incluida la formación de facilitadores, así como para el desarrollo de proyectos y actividades de cooperación científica y tecnológica; **d.** El intercambio entre grupos y redes de investigación de ambos países según las actividades convenidas de mutuo acuerdo; **e.** La realización conjunta y coordinada de programas y/o estudios de investigación y/o desarrollo con prioridades definidas de común acuerdo entre las Partes; **f.** Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación y difusión de nuevos conocimientos y tecnologías; **g.** La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en ciencia y tecnología, así como el intercambio de información científica y técnica, documentos, muestras de laboratorio y equipamiento; **h.** La realización de programas de intercambio de científicos, especialistas y expertos para el desarrollo tecnológico y productivo; **e, i.** Cualquier otro mecanismo de intercambio que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social”.

De esta forma, el objetivo del Acuerdo en mención y las modalidades de cooperación para su desarrollo se enmarcan plenamente dentro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia, que buscan garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, dentro de los cuales encontramos los derechos del buen vivir, entre ellos, el derecho de las personas a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales, así lo establece el artículo 25 de la Constitución.

Así, el derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales, como parte de los derechos del buen vivir, es objeto de desarrollo en el texto constitucional, al ser tratado en otros apartados. Es claro entonces que el objeto del acuerdo es concordante con el artículo 25 de la Constitución y con otras disposiciones constitucionales que garantizan y promueven la ciencia, la tecnología, las artes y los saberes ancestrales. En consecuencia, la ejecución del Acuerdo en mención contribuirá a garantizar el derecho de todas las personas a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y tecnológico.

En el artículo III del Acuerdo las Partes señalan las áreas en las que inicialmente promoverán la realización de actividades conjuntas de desarrollo científico y tecnológico, entre ellas se encuentran: “1. Ambiente. 2. Salud. 3. Biotecnología. 4. Alimentos. 5. Agroproducción. 6. Educación. 7. Tecnologías de información y comunicación. 8. Energía. 9. Construcción. 10. Automotriz. 11. Gestión científica y tecnológica. 12. Cualquier otra que de mutuo acuerdo consideren necesaria las Partes”. El artículo referido es coincidente con las normas constitucionales y legales vigentes en el país, en tanto, las áreas mencionadas inicialmente son esenciales para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, siempre que se produzca dentro de un marco de respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, entre

d
x



otros. Responde además a un mandato constitucional de generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos, dentro del marco del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, establecido en la Sección Octava, "Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales", artículo 385 de la Constitución de la República.

En este orden, el artículo IV del Acuerdo en estudio establece que las Partes designan como órganos ejecutores, por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, y por el Gobierno de la República del Ecuador, a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología. A su vez, dichos órganos ejecutores podrán delegar y/o designar a entes o instituciones de su ámbito de competencia para la ejecución del presente Acuerdo. Dada la naturaleza del Acuerdo en revisión resulta pertinente la designación de dichos órganos ejecutores, en tanto, les han sido atribuidas facultades de rectoría en políticas de investigación científica y tecnológica. Ahora bien, en el caso de nuestro país, es necesario realizar un ajuste en el texto del convenio, debido a que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) se fusionó¹ con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante Decreto Ejecutivo N.º 517, publicado en el Registro Oficial N.º 309 del 27 de octubre del 2010. Así, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, creada mediante ley s/n, Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 298 del 12 de octubre del 2010, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior, conforme el artículo 182 de la referida Ley Orgánica.

En tal sentido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá ser el órgano executor del Acuerdo materia de verificación, tomando en consideración las funciones atribuidas por ley al nuevo ente, entre las que se encuentran: "Art. 183.- g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas". Atribución que guarda relación además con los artículos 385 y 386 de la Constitución de la República, que consagran el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales. Este sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto

¹ El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 517, establece: "Art. 3.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, que hasta la presente fecha eran ejercidas por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) pasa a ser ejercidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencias, Tecnología e Innovación".

realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales. Es más, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 517, referido en líneas anteriores, prevé textualmente que: “los derechos y obligaciones constantes en convenio, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) serán asumidos por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El artículo V del Acuerdo establece que para efectos de planificación, gestión y evaluación de las actividades derivadas del mismo, las Partes constituyen una Comisión Bilateral de desarrollo científico y tecnológico conformada por al menos tres (3) representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Quito. Asimismo, que la Comisión referida presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo a la Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril del 2007.

La disposición del presente artículo no se encuentra en oposición con norma alguna constitucional o legal, puesto que trata únicamente de la constitución de una Comisión Bilateral para efectos de planificar, ejecutar y evaluar las actividades que se deriven del Acuerdo, la cual además tendrá la obligación de presentar informes periódicos sobre su trabajo a la Comisión de Cooperación Horizontal, establecida en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica.

El artículo VI del Acuerdo, materia de análisis, determina las responsabilidades atribuidas a la Comisión Bilateral de Desarrollo Científico y tecnológico, referida en líneas anteriores, la cual es responsable de promover y regular la instrumentación técnica del Acuerdo; entre ellas tenemos: “1. Realizar el levantamiento e intercambio de información, definir las prioridades de cooperación, así como elaborar y coordinar los planes de trabajo, incluyendo el cronograma de actuaciones y el seguimiento a su implementación. 2. Definir de mutuo acuerdo la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas. 3. Intercambiar opiniones sobre las perspectivas de la cooperación bilateral en el campo científico y tecnológico, y examinar nuevas propuestas. 4. Identificar las fuentes y gestionar la obtención de recursos financieros necesarios para atender los proyectos y actividades que se generen en el marco de este instrumento. 5. Promover la transferencia y divulgación de los conocimientos resultantes de los trabajos conjuntos. 6. Asegurar la concreción de los proyectos y actividades específicas que se acuerden. 7. Crear condiciones favorables para la implementación de esta Acta de Compromiso. 8. Cualquier otra actividad que de mutuo acuerdo entre las partes sea necesaria para el logro del objeto del presente instrumento”.





El compromiso acordado por las Partes en el presente Acuerdo debe ser instrumentalizado y ejecutado. Para ello, la constitución de una Comisión Bilateral que en el marco de este Acuerdo se encargue técnicamente de dar concreción a los proyectos y actividades específicas que se convengan, dotándole para dichos efectos de varias responsabilidades; disposiciones que son concordantes con el objeto del Acuerdo y especialmente con uno de los principios de las relaciones internacionales, la integración², objetivo estratégico del Estado, consagrado en el artículo 423, numeral 2 de la Constitución, mediante el cual el Ecuador se compromete a promover estrategias conjuntas en materia de investigación, desarrollo científico e intercambio de conocimiento y tecnología. Además de guardar relación con el artículo 387 de la Carta Suprema, que establece como responsabilidad del Estado promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay.

En el artículo VII, las Partes acuerdan que los gastos generados por los programas, planes de trabajo y/o convenios específicos serán asumidos por ellas de mutuo acuerdo, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y al ordenamiento jurídico de las mismas. En este punto, la Corte Constitucional observa que la disposición referida otorga libertad a las Partes contratantes para asumir los gastos que demande la ejecución del presente Acuerdo, con observancia del ordenamiento jurídico y disponibilidad presupuestaria de cada Estado, y en consecuencia, la misma se ajusta a los artículos 298 y 388 de la Constitución de la República, que establecen la obligación del Estado de destinar los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento.

De la lectura del artículo VIII podemos concluir que el mismo tiene como objetivo establecer que el presente Acuerdo no obliga sino en lo estrictamente expresado en su contenido y, por tanto, no afectará los compromisos asumidos por cada una de las Partes en acuerdos suscritos con terceras personas, puesto que no genera derechos preferentes exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos y actividades conjuntas ni la constitución de alianzas con otros países o empresas. Por tanto, la aplicación de la presente disposición no encuentra contradicción alguna con la Constitución de la República, en la medida en que busca no afectar compromisos y proyectos asumidos, en aras de promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

² El artículo 416, número 11 de la Constitución, establece: "Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que rendirán cuenta sus responsables ejecutores, y en consecuencia: 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica".

Por su parte, el artículo IX establece que en caso de duda o controversia surgida entre las Partes, con motivo de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por medio de negociaciones directas, por la vía diplomática, norma que concuerda con lo establecido en el artículo 416, numeral 2 de la Constitución de la República, que propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.

Los artículos X y XI del Acuerdo hacen relación a los mecanismos de enmienda y denuncia de dicho instrumento internacional, otorgando amplia libertad a las Partes para el efecto, así como se establece la fecha de entrada en vigor; disposiciones que guardan plena armonía con la Constitución de la República.

Conclusión sobre la constitucionalidad del “Acuerdo para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”

Por las argumentaciones expuestas, esta Corte concluye que el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, en atención a la materia de los compromisos que se adquieren, los cuales guardan relación con el presupuesto previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, al referirse a derechos y garantías establecidos en el texto constitucional.

Además, se evidencia que las normas contenidas en el Acuerdo sujeto a revisión, suscrito entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, guardan armonía con los preceptos constitucionales tanto formal como materialmente, en los términos indicados en este dictamen.

IV. DECISIÓN

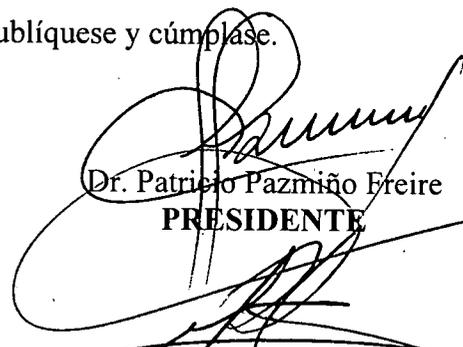
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

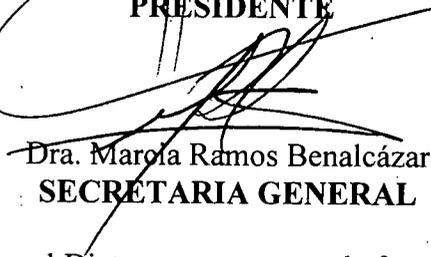
1. El “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, suscrito en la ciudad de Caracas el 6 de julio del 2010, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por

encontrarse dentro de los casos que establece el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

2. Las disposiciones contenidas en el “Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, guardan armonía con la Constitución, en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves primero de septiembre del dos mil once. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lmh/ccp




CORTE
CONSTITUCIONAL

-95- noventa y cinco (2)

CAUSA N° 0037-10-TI

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de septiembre del dos mil once, a las 11h15- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/mls